

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00191 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA BENÍTEZ NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GLORIA PATRICIA BENÍTEZ NARANJO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

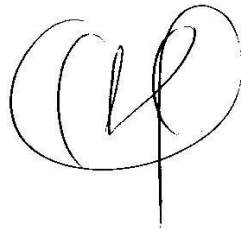
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00199 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO CHAVERRA ROA
DEMANDADO:	LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

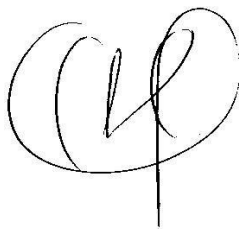
Deberá indicar con precisión el acto o actos administrativos demandados, en los términos del artículo 163 de CPACA, como quiera que se observa que se pretende la nulidad del acto principal pero no de aquel que resolvió el recurso interpuesto.

Indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de violación, conforme numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

Aclarar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 163 del CPACA, la pretensión tercera de la demanda, en tanto se trata de un asunto pensional, no obstante, se solicita el pago de salarios y prestaciones.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00202 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NORA CECILIA MESA GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **NORA CECILIA MESA GIRALDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

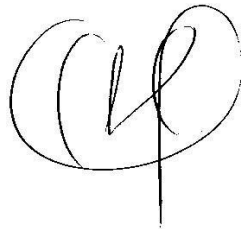
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00212 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **JHON JAIRO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

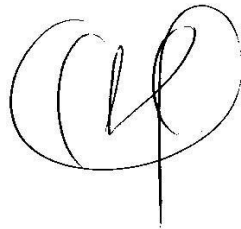
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00215 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO AREIZA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **JUAN DIEGO AREIZA CARDONA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

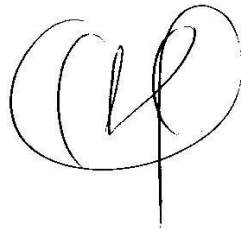
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00220 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁNGEL FLORENTINO PANESSO HINESTROZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **ÁNGEL FLORENTINO PANESSO HINESTROZA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

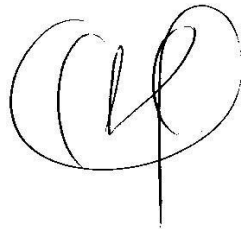
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00223 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VERÓNICA LUCÍA CHIN GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **VERÓNICA LUCÍA CHIN GARZÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

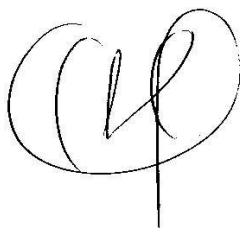
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

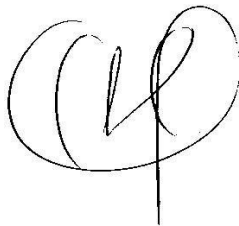
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00229 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MILE JOANNA VIDAL RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, en los términos del numeral 1° del artículo 161 del CPACA, dado que, de la allegada con los anexos de la demanda, si bien es cierto al inicio de la misma se menciona como convocante a la demandante, también lo es que en el cuerpo de dicho documento no se relaciona a la señora ni el acto ficto demandado.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00233 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	BRILLED YUDELY VÁSQUEZ URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **BRILLED YUDELY VÁSQUEZ URIBE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

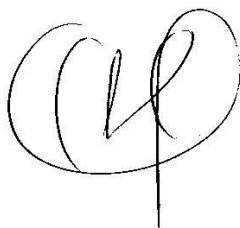
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00242 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	BLANCA NURY CHICA GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **BLANCA NURY CHICA GIRALDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

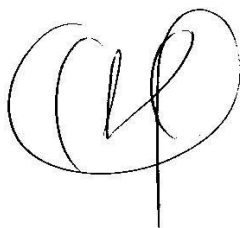
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00240 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA BEDOYA BURITICÁ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GLADYS CECILIA BEDOYA BURITICÁ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

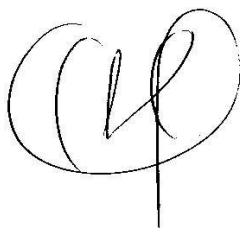
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00246 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA OLAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **PAOLA ANDREA OLAYA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

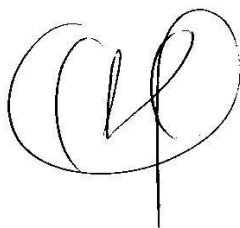
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00251 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-
DEMANDADO:	MARIA LUZMILA VASQUEZ DE MARULANDA
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-** contra **MARIA LUZMILA VASQUEZ DE MARULANDA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **MARIA LUZMILA VASQUEZ DE MARULANDA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

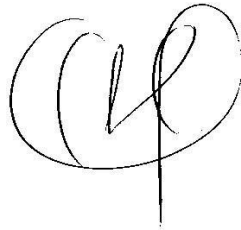
NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO con T.P No128.870 del C. S de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

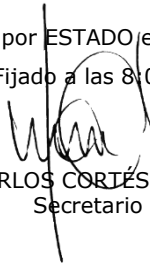
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,
1° DE SEPTIEMBRE DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



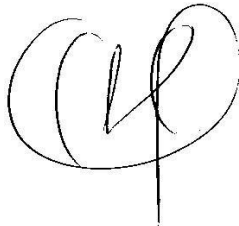
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00251 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-
DEMANDADO:	MARIA LUZMILA VASQUEZ DE MARULANDA
ASUNTO	Corre traslado de medida provisional

En el escrito de la demanda la parte demandante solicita suspensión provisional de la Resolución No. 16807 del 31 de diciembre de 1999; por tanto, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del CPACA se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha notifiqué por ESTADO el auto anterior. Medellín,
1º DE SEPTIEMBRE DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00260 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DIGNOLIA GÓMEZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **MARÍA DIGNOLIA GÓMEZ OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

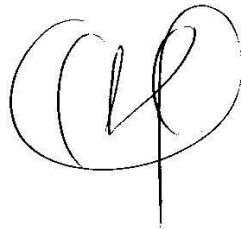
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

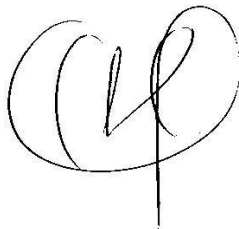
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00265 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELENA PALACIO PANIAGUA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, dado que la allegada con los anexos de la demanda es ilegible.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

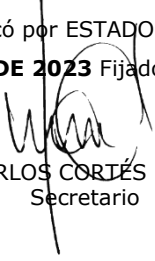
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

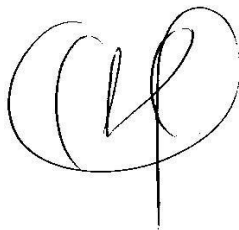
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00267 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEXIS MANUEL RUÍZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar poder en el que se faculte a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO para impetrar la presente demanda de nulidad y restablecimiento y derecho laboral.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

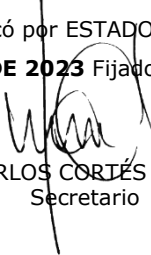
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

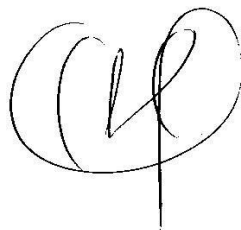
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00269 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KELLYS JOHANNA CHIMA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar poder en el que se faculte a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO para impetrar la presente demanda de nulidad y restablecimiento y derecho laboral.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

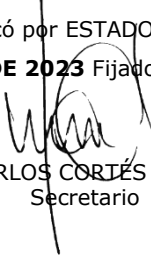
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00272 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LIBIA SORIO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **LIBIA SORIO CASTAÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

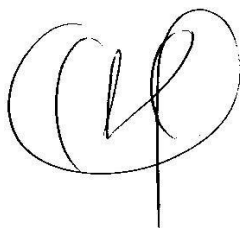
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00335 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KATIA DARIS CASTILLA ARRIETA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Auto ordena cumplir lo resuelto por el superior – Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto del 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho y, en consecuencia, se dispone:

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 8 de abril de 2022, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dio contestación a la demanda en la que propuso como excepción previa de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*, la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente con la excepción de ***falta de agotamiento del requisito de procedibilidad***, propuesta, baste simplemente decir que advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la conciliación prejudicial, se verifica en la página 12 y s.s. del escrito de la demanda. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si es procedente la nulidad del acto administrativo acusado en cuanto a si es procedente o no el reconocimiento y pago la SANCION POR MORA en favor de la demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

En orden de lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by 'H' and 'Q' in a cursive script.

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

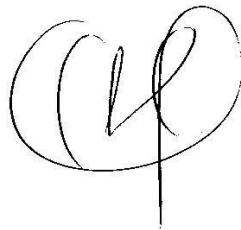
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00383 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KARINA HIJUELOS MEDINA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Adiciona auto que Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas.

Mediante auto del 9 de agosto de 2023, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, se decidió respecto de las excepciones previas, se fijó el litigio y se resolvió sobre el decreto de pruebas, advirtiendo el Despacho que la parte demandante, además de las documentales y oficios, también solicitó declaración testimonial de la señora ALBA ROCÍO MONTOYA, por tanto, se procede a **ADICIONAR** el auto que Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas, así:

*"**Testimonial:** No se decreta el testimonio solicitado por la parte demandante, por innecesario, habida cuenta que con las demás pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente asunto."*

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00343 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY BURITICA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Resuelve solicitud de nulidad

En escrito recibido en el correo electrónico institucional, la apoderada de la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que decretó la medida cautelar de embargo y se proceda a notificar dicha providencia en debida forma. Para ello, expuso los siguientes motivos:

Indicó que el auto mediante el cual se decretó el embargo, fue notificado por estados el 25 de marzo del 2022, sin que para esa fecha se hubiera efectuado la primera actuación procesal en relación con la entidad demandada, esto es, la notificación del auto admisorio del medio de control, sin la cual no es posible a la entidad tener conocimiento de la existencia del proceso y en ese sentido pronunciarse en relación con actuaciones previas a dicha notificación. El proceso ejecutivo fue notificado personalmente a la demandada el 27 de octubre de 2022 , sin que se procediera a su vez con la notificación del auto que decreto las medidas cautelares, vulnerando a la entidad el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, al omitir notificar personalmente con el auto admisorio el auto que decreto las medidas, en el entendido era imposible para la entidad ejercer su defensa e interponer los recursos cuando el auto que decreto las medidas fue notificado por estados, situación que hace evidente la necesidad de retrotraer las actuaciones del despacho al momento en el cual se decretó tal medida y proceder con su notificación en debida forma.

Aunado a lo anterior, señaló que el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 "*Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 orgánica de presupuesto*" no procedente ordenar el embargo de las cuentas bancarias peticionadas por la parte ejecutante, pues las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Por tanto, aduce que en su calidad de apoderada y como servidora pública que tuvo conocimiento de la orden de embargo y en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, debe poner en evidencia que la medida cautelar decretada, se encuentra en contravía de lo regulado frente a la protección del presupuesto general de la Nación, sea cual sea la denominación del rubro presupuestal, solicitando que se revoque la decisión proferida.

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad, acorde con el artículo 134 inciso 4 del CGP., para lo cual, la parte ejecutante allegó pronunciamiento que obra en el anexo 25 del expediente digital.

Con los citados elementos, el Despacho procederá a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, relacionada con la indebida notificación del auto que decretó la medida cautelar de embargo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 134 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandada interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, por lo cual pasará a resolverse la misma.

Ahora bien, respecto a la procedencia de una nulidad por omisión o indebida notificación de una providencia, el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8º, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrillas fuera de texto)

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el día 27 de octubre de 2022, se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago (anexo 18), sin que se hubiera efectuado la notificación de la providencia mediante la cual se ordenó embargo el 24 de marzo de 2022- (anexo 08). Posteriormente, la parte ejecutada allegó memorial en el cual solicitó decretar la nulidad objeto de resolución e indicó tener conocimiento de dicha providencia, por tanto, consonante con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se tiene a la NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL **notificada por conducta concluyente** del auto mediante el cual se decidió la medida cautelar de embargo, desde el 16 de noviembre de 2022, sin que fueran proferidas posteriormente providencias que dependan de la misma y de las cuales sea necesario decretar su nulidad, según lo regulado en el artículo 133, numeral 8, inciso 2 del C.G.P.


De otra parte, el artículo 298 ibidem en cuanto al cumplimiento y notificación de medidas cautelares, señala que: ***"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Así las cosas, no le asiste la razón a la parte ejecutada al indicar que este Despacho vulneró su derecho de defensa y contradicción al decidir sobre la medida en comento, cuando aún no se encontraba vinculada al proceso, por cuanto, la misma norma autoriza su ejecución previa notificación a la contraparte, para salvaguardar, transitoriamente, el objeto del proceso.***

Finalmente, la incidentista refiere que las cuentas bancarias reportadas por la parte ejecutante, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, siendo improcedente ordenar el embargo. Pone de presente este Juzgador que, en el numeral tercero del auto de 24 de marzo de 2022 mediante el cual se decretó la medida, se dispuso que debía observarse lo preceptuado en los numerales 1, 3, 4 y 16 del artículo 594 del Código General del Proceso, sobre bienes inembargables, y una vez las entidades bancarias dieron respuesta a los oficios mediante de los cuales se les puso conocimiento el embargo, informando que los recursos dispuestos en la medida estaban incorporados al Presupuesto General de la Nación, este Despacho no señaló excepción alguna a la regla general de inembargabilidad, por el contrario, dicha situación de imposibilidad de la ejecución del embargo solamente fue puesta en

conocimiento a la parte ejecutante mediante providencia del 30 de junio de 2022 (anexo 13).

Según las anotaciones anteriormente realizadas, el Despacho **NO ACCEDE AL DECRETO DE LA NULIDAD PETICIONADA**, ante la inexistencia de vulneración al derecho defensa y contradicción, puesto que el Despacho se ciñó a lo preceptuado en la norma. Siendo únicamente procedente tenerse por notificada la demandada por conducta concluyente del auto que ordenó embargo, conforme lo regulado en el artículo 133, numeral 8, inciso 2 del C.G.P. tal como se indicó en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE SEPTIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00358 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y OTROS**.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la apoderada judicial del **CONSORCIO INGETEC – SEDIC**, efectuó llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En virtud del Contrato N° CT-2011 - 000008 celebrado entre **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y el **CONSORCIO INGETEC SEDIC**, en la cual EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. se obligó a contratar bajo su propio costo la póliza de Responsabilidad Civil en la que se incluyó como asegurados a la interventoría, contratistas y subcontratistas, por lo que como aseguradas y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como compañía aseguradora, existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. 2901311000164 del 29 de abril de 2011, en la cual funge como asegurado Hidroeléctrica Ituango S.A como dueño del proyecto, póliza que tiene entre sus coberturas así: ***"La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como***

de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto.", vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el CONSORCIO INGETEC – SEDIC a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00358 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO:	Niega recurso de reposición, concede recurso de apelación

En memorial radicado el 26 de julio de 2023, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 19 de julio de 2023 a través del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por aquella al MUNICIPIO DE CÁCERES, bajo el argumento de que sí existe fundamento legal que sustente dicho llamamiento, el cual se deriva de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política y de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil que establecen la responsabilidad extracontractual por los delitos y culpas.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Así pues, en relación con el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, al indicar que la relación legal que sustenta el llamamiento en garantía formulado surge del artículo 90 de la Constitución política, los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, los artículos 3 y 8 de la Ley 388 de 1997, el acuerdo 018 de 2000, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 14 y 15 del Decreto 1541 de 1978, como quiera que dicha normatividad alude a obligaciones genéricas de entidades públicas, pero en ningún caso crean un vínculo o relación directa que le permita a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en caso de obtener una condena adversa a sus intereses en el presente litigio, exigir del MUNICIPIO DE CÁCERES el reembolso de lo pagado por dicha condena, con el fin de que la procedencia de tal reparación económica sea establecida en la sentencia que decida este proceso, tal como lo dispone el artículo 225 del CPACA. En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** la providencia del 19 de julio de 2023.

Ahora bien, como quiera que dentro de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA como susceptibles de ser apelados se encuentra aquel que niegue la intervención de terceros y por estar dentro del término legal para el efecto, el Despacho **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por el apoderado de la demandada EPM contra el auto del 19 de julio de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado al MUNICIPIO DE CÁCERES, para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 de septiembre de 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00239 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA BERRÍO CUARTAS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN (antes Municipio de Medellín)
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 de septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00306 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NORBEO DE JESÚS ROJAS LONDOÑO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 24 de julio de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 13 de julio de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico En la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00373 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EMMA CARDONA VDA. DE JARAMILLO
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN (antes Municipio de Medellín)
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 13 de julio de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 11 de julio de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico En la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00023 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	VICKI OMAIRA OSPINA RUA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escritos recibidos a través de correo electrónico los días 24 y 27 de julio de 2023 los apoderados de las demandadas **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 19 de julio de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las demandadas **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00151 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARI LUZ GARCÍA OSORNO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 de septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA WBIEL GARCÍA GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 de septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00172 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RUBY YANCY ZAPATA VÉLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 de septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00189 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA DÍAZ QUICENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 de septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00349 00
ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	RUBIELA ÁNGELA GIL ECHEVERRY
CONVOCADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Asume conocimiento y ordena informar

Correspondió a este Despacho por reparto la conciliación prejudicial realizada el 9 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, entre **RUBIELA ÁNGELA GIL ECHEVERRY** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** con el fin de que se decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo celebrado.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso-CGP, el Despacho dará aplicación al artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, "**Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.**", norma que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del trámite conciliatorio de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA sobre el presente asunto. Remítase por Secretaría del Despacho copia del acta del acuerdo conciliatorio junto con el respectivo expediente, para que, **en el término de 30 días**, contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, **emita el concepto correspondiente.**

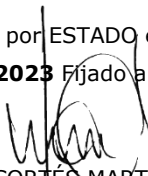
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00094 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CORREA MESA
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

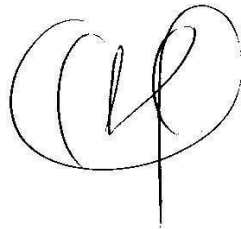
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA con T.P 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00140 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA VALENCIA HENAO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2022, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

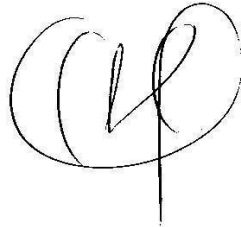
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidas a las demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO BETANCUR SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 14 de febrero y 1° de marzo, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

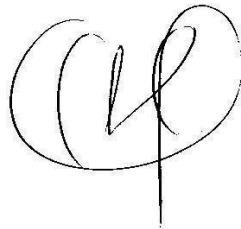
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante y la demandada FOMAG, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ con T.P 342.263 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. MARTA ELENA MOSQUERA RAMÍREZ con T.P 88.363 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00165 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ BIVIANA CUADRADO GOMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 7 de diciembre y 1° de febrero, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

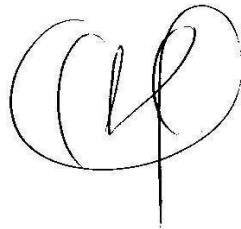
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería al Dr. ELIDIO VALLE VALLE con T.P 172.633 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

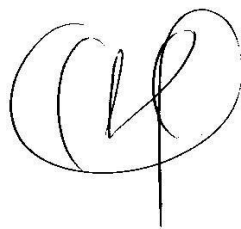
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00126 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ISABEL VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá indicar expresamente el concepto de violación y las razones específicas por las que se ejerce el respectivo medio de control contra las entidades demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; asimismo, en caso de ser procedente, habrá de individualizar y adosar los actos administrativos expedidos por las mencionadas entidades, señalando los restablecimientos solicitados contra las mismas.

Finalmente, del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

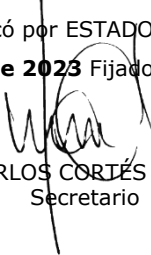
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1º DE SEPTIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

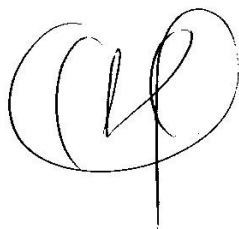
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00135 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO CAÑOLA JARABA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

- Como quiera que la señora FATIMA EDILMA PULGARÍN CAÑOLA, indica actuar en calidad de curadora y representante legal del señor **HUMBERTO CAÑOLA JARABA**, de conformidad con la designación otorgada en Sentencia No. 3858, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín el 4 de agosto de 2005, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, deberá allegar la actual adjudicación judicial de apoyo, obtenida como resultados del proceso de revisión de interdicción o inhabilitación ante el juez de familia o el poder debidamente conferido por el demandante, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 56 de la Ley 1996 de 2019. Adicionalmente, en razón a que no se allegó poder, deberá acompañarse el mismo los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Finalmente, deberá proceder a individualizar y adosar los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad en el presente proceso, tal como lo establece el artículo 163 del CPACA.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

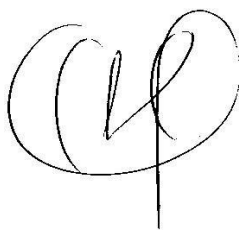
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00143 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar el poder debidamente otorgado por la señora **EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO** al apoderado judicial, especificando el objeto para el cual se confiere, poniéndose de presente lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Finalmente, del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

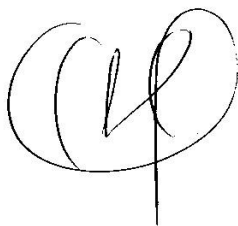
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00151 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL BOTERO MEJÍA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá adecuarse el poder arrimado, cumpliéndose con la presentación personal según lo regulado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del proceso, o conferirse el mandato judicial por mensaje de datos de conformidad con lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00161 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE URIBE
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO	Inadmite demanda

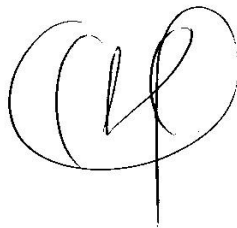
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá presentar en debida forma y por conducto de apoderado judicial, en los términos previstos en el artículo 160 del CPACA, indicando con precisión los cargos que sustentan el medio de control y el concepto de violación. Asimismo, deberá allegar copia de los actos administrativos demandados y el agotamiento de vía administrativa o conclusión del procedimiento administrativo, si a ello hubiera lugar.

Así como también deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00166 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA MARCELA MARIN OROZCO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO	Inadmite demanda

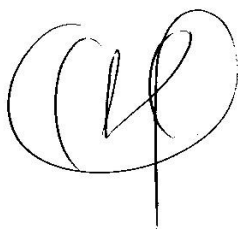
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá presentar en debida forma y por conducto de apoderado judicial, en los términos previstos en el artículo 160 del CPACA, indicando con precisión los cargos que sustentan el medio de control y el concepto de violación. Asimismo, deberá allegar copia de los actos administrativos demandados y el agotamiento de vía administrativa o conclusión del procedimiento administrativo, si a ello hubiera lugar.

Así como también deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario